

EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Sonia Escalante López¹

Artículo Científico Recibido: 14 de agosto de 2015 **Aceptado:** 14 de octubre de 2015

SUMARIO:

I. Introducción. II. El contenido de las desapariciones forzadas masivas durante la llamada “guerra sucia”. III. Violación de derechos humanos, con las desapariciones forzadas y la omisión del legislador. a) Artículo 6 b) Artículo 23. IV. Reforma constitucional sobre desaparición forzada. V. Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada. VI. Necesidad de reconocer el derecho a la verdad como un derecho autónomo en el sistema interamericano de derechos humanos. Conclusión.

RESUMEN:

El estudio versa en relación al análisis sobre las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los asuntos de Desaparición Forzada, considerando que los familiares de la víctimas tienen el derecho de conocer el derecho humano a la verdad, es decir, saber en dónde están sus familiares, la violación que prevalece de los derechos humanos en el caso de una desaparición forzada de personas, pero además es importante conocer si está tipificado el delito en los Códigos de las Entidades Federativas, si existen leyes especiales sobre la Desaparición Forzada de Personas, y si el legislador ha sido omiso en la creación y reformas de leyes tanto a nivel federal y estatal, los Protocolos Homologados para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada, asimismo considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe de retomar su postura al considerar que el Derecho Humano a la Verdad es un derecho humano autónomo de los demás derechos humanos.

PALABRAS CLAVES: desaparición forzada, derechos humanos, violaciones, sistemas interamericano.

¹ Doctora en Derecho, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal Dr Gonzalo M Armienta Calderón, A.C., Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores CONACyT, Investigadora y Capacitadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado, y docente en el INECIPE.

ABSTRAC:

The study deals with respect to the analysis of the resolutions of the inter-american court of human rights in relation to cases of enforced disappearance, considering that relatives of the victims have the right to know the human right to the truth, that is, to know where are your family, the prevailing violation of human rights in the case of a forced disappearance, but it is also important to know if the offense is punishable under the code of federal entities, if there are special laws on forced disappearance of persons, and if the legislator has been ignored in the creation and reform of laws at both the federal and state levels, approved protocols for the search for disappeared persons and research of the crime of forced disappearance, also consider that the inter-american court of human rights must regain its position considering that the human right to truth is an independent human rights of other rights humans.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años muchas familias en México lloran la ausencia de sus seres queridos, con la esperanza de que un día puedan conocer la verdad histórica de cada hecho tan lamentable que trasgrede lo más sagrado del ser humano, la dignidad humana. El presente trabajo versa en relación a la Desaparición Forzada que se vive en nuestro país a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, enfocado al derecho a la verdad como un derecho humano autónomo de los demás derechos humanos, fundamental para garantizar la justicia y la aplicación del derecho, se retomar el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, en el caso de RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (*DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA*) VS. COLOMBIA.

Es así que: El Estatuto de Roma, señala que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, y lo define de la siguiente manera:

" i) Por desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de asumir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas".

II. EL CONTENIDO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS MASIVAS DURANTE LA LLAMADA “GUERRA SUCIA”

En la llamada “guerra sucia” en la segunda mitad del siglo XX, México fue escenario de diversas manifestaciones sociales así como del despliegue de políticas de Estado de alto impacto coercitivo. Durante los sexenios de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Luis

Echeverría Álvarez (1970-1976) y José López Portillo (1976-1982) se desplegó una intensa actividad contrainsurgente en varios Estados de la República, tales como Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, el Estado de México y el Distrito Federal.

Es a partir de la década de los 90 México vuelve a vivir el asunto de las [desapariciones forzadas]", con la aparición de los movimiento sociales armados como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1994) y el Ejército Popular Revolucionario (1996). En el año 2000, con el cambio de partido gobernante, la cifra sobre desapariciones forzadas vuelve a decrecer hasta 2006, cuando, bajo el contexto de la llamada "guerra contra la delincuencia organizada" sostenida por el Gobierno Federal, la cifra de desapariciones forzadas nuevamente se incrementa de manera alarmante.²

Es así, que en nuestro país ha vivido el dolor de muchas madres que hasta el día de hoy no conocen donde quedaron sus hijos, uno de los casos más lamentables de los últimos años ha sido la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa en el Estado de Guerrero, el 26 de septiembre de 2014 por agentes de la policía municipal que actuaban en complicidad con la delincuencia organizada, asunto que llamó la atención internacional hacia la crisis constante de desapariciones e impunidad en México.

La respuesta del Estado Mexicano en relación a este caso, ha sido muy pasiva y con infinidad de errores y omisiones en la investigación

III. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR

No existe una cifra real de los mexicanos y mexicanas que se encuentran hasta el día de hoy desaparecidos, sin embargo, algunos estudios señalan que estriba tal vez de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas de la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, se contabiliza a 25,821 personas no localizadas³ no se puede expresar con exactitud, ya que no existe una base de datos que sea confiable para saber exactamente el total de los desaparecidos, en el mes de Febrero del año 2015 el Comité sobre la

² Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas p. 17.

³ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/17/ya-constitucional-reforma-contra-desaparicion-forzada>

desaparición forzada de la ONU emitió su informe respecto al Estado Mexicano, donde se advierte que en México estas acciones siguen castigando la dignidad humana de los mexicanos, que la efectividad de los derechos humanos se encuentra más lejos que nunca.

En el informe presentado por el Comité, señalan enérgicamente al Estado Mexicano lo siguiente:

Qué México reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales con miras a reforzar el régimen de protección contra las desapariciones forzadas previsto en la misma.

Qué México adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como tanto en la legislación federal como en la estatal, se prevea específicamente la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos en los términos establecidos en el artículo 6, párrafo 1(b), de la Convención, también lo que refiere a la milicia a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por un militar en contra de otro militar queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar y solamente puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles competentes.

a) Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior

que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los

hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar⁴.

Que México adopte las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante.

Que México adopte las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, a nivel federal y estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 4 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

Que México considere establecer en el ámbito de la Procuraduría General de la República, unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia;

Que México adopte las medidas necesarias para asegurar que, todo el personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de personas privadas de libertad, incluyendo los jueces, los fiscales y otros funcionarios encargados de la impartición de justicia, reciban formación adecuada y regular acerca de las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo 23 de la misma.

b) Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

⁴ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes

Ahora, de lo vertido se observa en la recomendación que en México existe una comisión legislativa en diferentes entidades federativas, solo 20 códigos penales lo tipifican:

- Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Artículo 136.
- Código Penal para el Estado de Baja California. Artículo 167 BIS.
- Código Penal para el Estado de Campeche. Artículo 181.
- Código Penal para el Estado de Colima. Artículo 202 BIS.
- Código de Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 165.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 364 (en procedimientos iniciados antes del 14/12/2009).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 158 (para el Nuevo Sistema Penal Acusatorio aplica a partir del 14/12/2009).
- Código Penal del Estado de Guanajuato. Artículo 262-a.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Artículo 154-A.
- Código Penal del Estado de Hidalgo. Artículo 322 Ter.
- Código Penal del Estado de Michoacán. Artículo 230.
- Código Penal del Estado de Nuevo León. Artículo 432.
- Código Penal del Estado de Oaxaca. Artículo 348 bis.
- Código Penal del Estado de Puebla. Artículo 304 bis.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Artículo 157.
- Código Penal del Estado de Sinaloa. Artículo 172 bis.
- Código Penal del Estado de Sonora. Artículo 181 bis.
- Código Penal del Estado de Tamaulipas. Artículo 391.
- Código Penal del Estado de Tlaxcala. Artículo 246.

- Código Penal del Estado de Jalisco. Artículo 154-A. Código Penal del Estado de Hidalgo. Artículo 322 Ter.
- Código Penal del Estado de Michoacán. Artículo 230.
- Código Penal del Estado de Nuevo León. Artículo 432.
- Código Penal del Estado de Oaxaca. Artículo 348 bis.
- Código Penal del Estado de Puebla. Artículo 304 bis.
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Artículo 157.
- Código Penal del Estado de Sinaloa. Artículo 172 bis.
- Código Penal del Estado de Sonora. Artículo 181 bis.
- Código Penal del Estado de Tamaulipas. Artículo 391.
- Código Penal del Estado de Tlaxcala. Artículo 246.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. Artículo 195 QUATER
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 364 (en procedimientos iniciados antes del 14/12/2009).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 158 (para el Nuevo Sistema Penal Acusatorio aplica a partir del 14/12/2009).

Las entidades que han incluido en sus códigos penales este delito, lo elevaron a categoría de grave y se sanciona en promedio entre 10 y 50 años de cárcel, y los Estados que construyeron leyes especiales son cinco.

- Ley para la Prevención y Sanción para la Desaparición Forzada en el Estado de Chiapas.
- Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares (Distrito Federal).
- Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero.
- Iniciativa de Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada en el Estado de Querétaro.

La ley para desaparición forzada de Guerrero data del 14 de octubre de 2005, la penalidad más agravante es de treinta a cincuenta años de prisión, además en Guerrero está tipificado el delito de tortura, En Chiapas la ley de desaparición forzada fue promulgada desde 2009, y su penalidad es de veinte a cuarenta años de prisión, sobre la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares del día 20 de febrero que aprobó la Asamblea del Distrito Federal, observo que esta ley habla de la prevención, y de la desaparición por particulares, lo cual es fundamental.

En el mes de diciembre se presentó iniciativa en el Senado sobre reforma a los artículos del Código Penal Federal 215 A y 215 B en relación a la desaparición forzada, y es en el párrafo segundo del artículo 215 B que se menciona sobre la desaparición de que en el caso de que la víctima fuere periodista se agravará la pena hasta en una tercera parte de la establecida. [10 a 40 años de prisión]. Tipificar el delito y crear una Ley sobre desaparición forzada obliga a las autoridades a la capacitación de los servidores públicos, pero además otorga certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando "el derecho a la verdad" en todo momento, también establece procesos civiles más ágiles y expeditos en la declaración de ausencia de las víctimas del delito de desaparición forzada y desaparición por particulares.

Por consiguiente, es evidente que en México es de relevancia que las legislaturas en los Estados y la federación promulguen leyes, de prevención y sanción de desaparición forzada como lo ordena la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, y el mismo Comité de Desapariciones Forzadas de la ONU, en el estado mexicano no debe de persistir con ese "vacío legislativo". Ahora bien, los parlamentos están obligados a crear leyes con base en el Manual para parlamentarios de derechos humanos de la ONU, que describe: el parlamento es sin lugar a dudas el guardián de los derechos humanos.

El parlamento debe ser consciente de este papel en todo momento ya que la paz, la armonía social y el desarrollo sostenido del país dependen en gran parte de la medida en que los derechos humanos impregnen toda la actividad parlamentaria. Para que los parlamentos desempeñen efectivamente su papel de guardianes de los derechos humanos deben cumplirse criterios específicos y establecerse determinadas salvaguardias, consecuentemente que las leyes sean efectiva, porque de lo contrario seguirá reinando la impunidad, pues la desaparición forzada son acciones que flagelan la dignidad humana de las personas y en determinadas circunstancias definidas por el

derecho internacional, como un crimen de lesa humanidad.

El tres de Mayo del 2015 del Municipio de Choix, Sinaloa, salieron⁵ 11 pescadores con destino a Sonora, y hasta el momento no se sabe que sucedió en el trayecto, las autoridades de Sinaloa, han pronunciado que a tres meses de su desaparición, se les ha apoyado con una despensa cada 15 días a esas familias, con la intención ayudarlas sobre todo por los hijos que están desamparados, sin embargo, la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley General de Víctimas señala:

- I. Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales: A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;
- II. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;
- III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la formula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el

⁵ Periódico Noroeste, página principal, 4/09/2015.

tratamiento integral, si así hubiese lugar;

- IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;
- V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y
- VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición⁶.

El artículo 36 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, ordena lo siguiente:

Artículo 36. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que la Ley señala como delito o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho delictuoso o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales

⁶ Ley General de Víctimas, artículo 34.

que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados⁷.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura la protección y promoción de los Derechos Humanos en las comunidades colectivos afectados.

Sin lugar a dudas, con el actuar de las autoridades, existe repetición en la violación de los derechos humanos de las víctimas, parece que lo que menos les preocupa es el dolor" de los familiares que se encuentran en esta situación, quizás tal vez han olvidado que una de su principal función como funcionarios públicos es el servicio a la comunidad, y con su proceder violentan la Ley y aquél servidor público que viola la ley es un delincuente, y como servidores públicos tiene consecuencias jurídicas, administrativas y penales, como por ejemplo lo que ordena el:

Como es el caso del artículo 225 del Código Penal Federal fracción VII, VIII.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia⁸.

En México es de relevancia que se haga efectiva la ley, funcionario que no cumpla con Su responsabilidad tiene que ser acreedor a las sanciones que describen la leyes, si estamos cambiando de paradigma y pugnamos porque en nuestro país las Leyes se cumplan, aquél que violente una ley debe de ser castigado, creo que el artículo 215 A y 215 B, merece una

⁷ Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, artículo 36.

⁸ Código Penal Federal, Artículo 225, fracción VII y VIII.

reforma, que describa que aquél servidor público que se omiso en la búsqueda del derecho a la verdad será considerado cómplice del Delito de Desaparición Forzada.

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

El 30 de abril la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Federal, lo que faculta al Poder Legislativo para que se aprueben leyes en materia de Desaparición Forzada y Tortura, y así, armonizar la legislación secundaria a los estándares internacionales de los Derechos Humanos, posterior en el mes de junio dicho decreto, fue avalado por 19 de los congresos locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán.

Sin duda, el Estado Mexicano estará cumpliendo con alguna de las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) para expedir una Ley General contra la Desaparición Forzada y la Prevención y Sanción de la Tortura.

De ahí que, el último de los informe del Comité sobre la Desaparición Forzada de la ONU recomendó a México como uno de los puntos principales adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, en nuestro país como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

Hemos manifestado que la desaparición forzada en México, es un crimen de lesa humanidad, que las familias de miles de mexicanos, tienen el derecho humano de conocer la verdad y que a los responsables se les aplique la ley.

La Corte interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones ha considerado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como por ejemplo:

- a) Se produce una privación arbitraria de la libertad.
- b) Se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido.
- c) La víctima se encuentra en un estado de completa indefensión.

El Artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo III ordena que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, promoverán, respetarán y garantizarán los derechos

humanos de las personas, con la Reforma a la Constitución queda pendiente en la agenda del Estado Mexicano la creación de la Ley General de Desaparición Forzada, en el transitorio II describe que El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto de reforma al artículo 73, fracción XXI. inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo, entonces, es de preeminencia el corpus iuris sobre derechos humanos, sin embargo, México, tiene pendiente el tema de la Desaparición Forzada y la Tortura⁹.

V. PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

A partir del 19 de agosto de este año, entró en vigor en todas las instancias de Procuración de Justicia del País el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada, así se acordó en la Asamblea plenaria de la confederación Nacional de Procuración de Justicia.

Considerado un instrumento de relevancia para garantizar el derecho humano a la verdad, colaboraron en su construcción autoridades y organizaciones defensoras de derechos humanos. El objetivo principal del protocolo es, "Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares". Con el protocolo se comienza a otorgar a las familias de la víctima una esperanza de poder encontrar a su familiar desaparecido, y a unificar criterios en las investigaciones del delito de Desaparición Forzada.

A veces parece ser que en México todo está bien, sin embargo, en agosto de 2015 se construye el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada y el 6 de Septiembre de 2015, El informe del grupo Interdisciplinario de expertos designados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la desaparición forzada de los 43 Normalistas" caso iguala, cimbra de nueva cuenta al país, al exponer que:

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los 43 normalistas [no fueron] quemados en el basurero de Cocula, como lo señaló la Procuraduría General de la República, lo que pone de manifiesto las omisiones, y la obstrucción de la justicia de los servidores públicos involucrados, de los policías Federales, Estatales, Municipales, y del ejército, los argumentos versan en que para quemarlos se debieron utilizar 30 mil 100 kilos de madera, 13 mil 300 kilos de neumáticos durante 60 horas. El informe expone que las fuerzas de seguridad pública, esa noche del 26 de Septiembre del 2014, estuvieron coordinadas, y no protegieron a los normalistas, además de retardar la atención de los heridos, dentro de las peticiones que hace al Estado Mexicano el grupo interdisciplinario es:

- a) Reestructuración de la Investigación.
- b) La garantía de no repetición.
- c) Protocolos de búsqueda de más fosas clandestinas.
- d) Investigar la existencia y uso de hornos de cremación.
- e) Registro único de personas desaparecidas.
- f) Se requiere la participación de los familiares.
- g) Crear programas de inhumaciones aplicar el protocolo de Minnesota (Protocolo científico internacional para la investigación de muertes.) .
- h) Detención del Ex secretario de Seguridad Pública.

La pregunta es en ¿dónde están los 43 normalistas?

VI. NECESIDAD DE RECONOCER EL DERECHO A LA VERDAD COMO UN DERECHO AUTÓNOMO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Se comienza a hablar sobre el derecho humano a la verdad en el año de 2006 cuando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, elaboró un estudio sobre el derecho a la verdad en el cual concluyó que es un derecho autónomo e inalienable, estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos.

En el voto concurrente *aso rodríguez vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia* del Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poistot, describe que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primer caso contencioso, afirmó que la Desaparición Forzada de personas, es un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en donde se encuentran sus restos.¹⁰

¹⁰ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poistot Caso *rodríguez vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia*.

Señala que el primer caso contencioso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada se llevó a cabo en 1988, de Manfredo Velásquez Rodríguez en Honduras, además ha conocido de 42 casos relativos a esta figura de los 182 que ha resuelto hasta el 2014.

El Juez Eduardo Ferrer, señala que la Corte puede avanzar en el futuro en su jurisprudencia para afianzar el pleno reconocimiento del *derecho a conocer la verdad*, reconociendo la autonomía de este derecho y estableciendo con mayor claridad su contenido, dimensiones y significación. Y divide su voto en los siguientes apartados:

- A. Desarrollo del *derecho a la verdad* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- B. Desarrollo por otros órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos.

La comisión interamericana por primera vez en 1997 en el caso *Castillo Páez vs. Perú* por primera vez alega ante la Corte la presunta violación del derecho a la verdad. Ahí señala que se refería a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, sin embargo podría corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Es en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en el año 2000 la Corte reconoció que las acciones del Estado impidieron que los familiares de la víctima conocieran "la verdad acerca de la suerte corrida por [la víctima]". Sin embargo, la Corte aclaró que "el derecho a la verdad se encontraba subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."¹¹

Es en el año 2001 en el caso *Barrios Altos vs Perú*, el Estado reconoció la violación del derecho a la verdad y la Comisión vincula el derecho a la verdad no solamente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sino también al artículo 13, en lo relativo al derecho a buscar y recibir información¹². "La Corte consideró que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos, pero recordó que este

¹¹ *Ibíd*em, párrafo 7

¹² *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 45.*

derecho está subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"¹³.

Es en el año 2010 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otro (Guerrilla de Araguaia) vs. Brasil*, señala que "toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad"¹⁴. Considerando la violación al derecho humano a la verdad autónomo y que este derecho se relaciona con el derecho al acceso a la justicia y a buscar y recibir información ordenados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, es oportuno señalar que diferentes organismos internacionales se han pronunciado en reconocimiento a la verdad, como la ONU, OEA, la Comité Internacional de la Cruz Roja, también en el voto concurrente se habla del reconocimiento del derecho a la verdad descrito en el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad.

"2. El derecho inalienable a la verdad Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones"¹⁵

En el voto Concurrente, el Juez Eduardo Ferrer, describe que de acuerdo al avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de las opiniones de otros órganos e instrumentos internacionales y el corpus iuris relacionado a los derechos humanos, se desprende que el Derecho a la verdad es reconocido como un derecho autónomo e independiente, aunque sea un derecho que no está contemplado en forma expresa en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y que en la sentencia la

¹³ Voto Ferrer.

¹⁴ *Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 200 y 201. Véase supra nota 11 del presente voto.*

¹⁵ Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Corte podía haber declarado la violación autónoma del derecho a conocer la verdad, en el caso RODRÍGUEZ VERA Y OTROS (DESAPARECIDOS DEL PALACIO DE JUSTICIA) VS. COLOMBIA, como lo había realizado en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaiana) vs Brasil, máximo que este derecho a la verdad ha sido reconocido en el derecho colombiano y es considerado parte del derecho a la reparación, a la verdad y a la justicia, como consecuencia necesaria para lograr la paz. Es así que, la violación a ese derecho puede realizarse de manera autónoma y no subsumirlo en las demás violaciones declaradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

CONCLUSIÓN

La Desaparición Forzada de Personas, hemos descrito que constituye un Crimen de Lesa Humanidad, y que en lo que refiere a México, en este tema se encuentra en un proceso de la búsqueda de protocolos y leyes que tipifiquen el Delito y que prevengan la repetición de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.

Con las posturas de los Organismos Internacionales, y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso el Voto del Juez Eduardo Ferrer, de considerar la Desaparición Forzada de Personas, como un derecho autónomo de los demás derechos humanos, enfocándolo al acceso a la justicia, coincido rotundamente con su voto, máxime de los precedentes que existen de la propia ONU y la OEA.

Creo que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene que ser cautelosa al resolver este tipo de casos en donde se inmiscuye la Desaparición Forzada de Personas y retomar sus posturas de considerarla como un Derecho Autónomo, toda vez que orienta a que los familiares tienen el derecho humano a conocer la verdad histórica y en cual fue el destino de sus familias.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley general de víctimas

Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Informe sobre la desaparición forzada en México 2011, Presentado por las organizaciones integrantes de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas.

El informe del grupo Interdisciplinario de expertos designados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-gregor Poisot Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia.

Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad, Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del delito de Desaparición Forzada.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Periódico Noroeste.

PÁGINA DE INTERNET:

[http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/17/ya-constitucional-reforma-contra-desaparición-forzada.](http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/17/ya-constitucional-reforma-contra-desaparición-forzada)